

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAavedra y de RIBEROLLES.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes... 21 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Consejeros Reales en clase de extraordinarios á los Tenientes Generales D. Felipe Rivero Lemoyne, Director general de Infantería, y D. Francisco Javier Aspiroz y Jallon, Conde de Alpuente, Director general de Artillería...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Los trastornos políticos que han agitado á la nacion de algunos años á esta parte, dando motivo á repetidas promociones generales y particulares para premiar los servicios contraídos; el aumento de cinco batallones ligeros, y algunas otras circunstancias, han precipitado el movimiento en las clases inferiores de la infantería hasta el extremo de que, existiendo un gran sobrante de Jefes, es tan considerable la falta de Subalternos, que el colegio militar no podrá en algun tiempo proveer, con los alumnos que sucesivamente concluyan su instruccion, las vacantes de Subtenientes que corresponden á su turno...

Mayores desventajas ofrece la admision en el empleo de Subteniente de jóvenes que no pertenezcan á la carrera militar, puesto que ademas de que serian muy pocos los que pudieran desde luego sufrir el exámen de los conocimientos teóricos indispensables, carecerian todos por completo del conocimiento del servicio, de los hábitos militares, de las ideas de mando y de disciplina, y del espíritu militar que únicamente se adquiere en los cuerpos y colegios ó establecimientos de la profesion. Para obviar estas dificultades, mientras que otras disposiciones, combinadas con el tiempo, restablecen las proporciones de las clases, y hacen que el colegio de Toledo sea suficiente para cubrir la parte de vacantes señalada á sus alumnos, el Ministro que suscribe considera como el medio más sencillo, y cuyos beneficios ha demostrado una dilatada experiencia, el restablecimiento de cierto número de Cadetes en los cuerpos del arma de infantería. De esta manera se conseguirá crear un plantel de Oficiales, que á la vez que reciben en las academias de los regimientos la instruccion teórica de los conocimientos especiales del arma á que se les destina, y que acabarán de completar prácticamente en los actos del servicio, en los campos, guarniciones y marchas, se habitarán á las fatigas de la profesion, y adquirirán, bajo la paternal y constante vigilancia de sus superiores, las virtudes que deben adornar á todos los que se dedican á la noble carrera de las armas.

Muchos Oficiales que, teniendo familia que sustentar con su corto sueldo, no pueden enviar al colegio á sus hijos, porque carecen de medios para pagar la pension y otros gastos, ni ménos á las Universidades é Institutos, y pasan por la amargura de que queden sin carrera á su fallecimiento, recibirán gran consuelo, pudiendo tenerlos de Cadetes á su lado, vigilando su conducta, ayudando á su instruccion y partiendo con ellos el pan de su modesta mesa.

Digno es, Señora de la sabiduría de V. M. el dispensarles este beneficio. El restablecimiento de esta clase, que tantos y tan cumplidos Oficiales ha proporcionado al Ejército ántes de la creacion del Colegio general militar, producirá sin duda el resultado apetecido. Fundado en estas poderosas razones, el Ministro que suscribe somete á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid á 25 de Febrero de 1857.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Constanca.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se admitirán Cadetes en cada uno de los 40 regimientos de infantería de linea del ejército, y en los 20 batallones ligeros hasta el número de uno por compañía.

Art. 2.º Las promociones de los Cadetes del colegio seguirán inalterablemente el órden establecido, ascendiendo todos á medida que concluyan sus estudios. Los Cadetes de los cuerpos ascenderán cuando completen los suyos. Unos y otros ocuparán las vacantes señaladas á su clase. Los sargentos primeros llenarán las que les corresponde.

Art. 3.º Un reglamento especial fijará los requisitos que deben tener los que aspiren á las plazas de Cadetes de los cuerpos de infantería.

Art. 4.º Se prohíbe terminantemente la concesion de empleos de Subteniente de infantería de la Península á los que no sean sargentos primeros ó Cadetes del arma.

Dado en Palacio á 25 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Paula Figueras.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Albuquerque, de los cuales resulta: que en 18 de Julio de 1855 acudió D. Victor Izquierdo, vecino de la citada villa de Albuquerque, al Juez expresado, diciendo que en el mismo día habia sido denunciada y detenida en la posada de la calle de la Barrera una caballería de su propiedad, y que habiendo solicitado del Alcalde que se le entregase, previo reconocimiento que hizo de la falta á que pudiera ser responsable, esta Autoridad no tuvo por conveniente acceder á ello, cuando se trataba de un vecino que tenia las garantías necesarias para responder de las resultas del juicio que debia celebrarse, y se le seguian perjuicios por estar aquella caballería destinada á la labor; por todo lo cual concluia pidiendo, que haciendo extensiva esta reclamacion á otra caballería de D. Gerónimo Rueda, que se hallaba en igual caso, se sirviera mandar que se le entregasen ambas, advirtiéndole al Alcalde que en lo sucesivo se abstenga de cometer tales vejaciones, condenándole en las costas de este incidente, y previniéndole que podía proceder á celebrar juicio verbal en la forma ordinaria: Que acordado así en auto del mismo día, sin expresar condenacion de costas, y puestas á disposicion del Juzgado las dos caballerías por el dueño de la referida posada, el Alcalde ofició al Juez haciéndole saber que tenia facultades para obrar gubernativamente, y no por juicio verbal en la forma ordinaria respecto á las dos caballerías que habian sido retenidas por los guardas municipales mediante la denuncia correspondiente, pidiéndole que por tanto se inhibiese del conocimiento del asunto, y protestando de toda declaracion judicial sobre el punto en cuestion:

Que el Juez dió vista de la indicada comunicacion á D. Victor Izquierdo y al letrado á quien nombró Promotor fiscal para este negocio, en atencion á serlo en propiedad el mismo Izquierdo; y que en 28 de Agosto dió auto, que fué notificado el día 31 siguiente, expresando que, habiéndose concretado á deferir á una reclamacion de justicia reparando el infundado embargo ó secuestro de dos caballerías de labor, declaraba ser de su competencia conocer en este incidente y condenaba al pago de las costas al Alcalde, á quien mandaba que por su parte procediese á celebrar juicio de faltas ó exigir de plano la multa correspondiente al daño causado:

Que, entre tanto, desde el 23 de Julio el Alcalde habia pasado algunas comunicaciones al Gobernador de la provincia y evacuado informes que este le pedia acerca de la cuestion, poniendo de manifiesto que cuando en virtud de varias disposiciones de las leyes de 3 de Febrero de 1823, de 8 de Enero de 1845 y otras que cita, y de las Ordenanzas municipales, de que remitia un tanto, se hallaba practicando diligencias gubernativas, que tambien acompañaba certificadas, por haber sido retenidas en la forma de costumbre dos caballerías de dueño al principio ignorado que causaban daño en las mieses, fueron entregadas ambas á D. Victor Izquierdo por providencia del Juez de primera instancia, sin que el Alcalde hubiera decidido sobre el hecho todavía y en el mismo día en que mandó tasar parcialmente el daño, que resulta ser de 70 rs.:

Que en tal estado, el Gobernador, en 11 de Octubre, requirió formalmente de inhibicion al Juez, quien insistió en que le habia correspondido conocer en el indicado incidente, resultando así la competencia de que se trata:

Visto el art. 39 del reglamento provisional para la administracion de justicia en lo respectivo á la jurisdiccion ordinaria de 26 de Setiembre de 1833, en que se previene que la autoridad de los Jueces letrados de primera instancia nunca podrá mezclarse en lo gubernativo y económico de los pueblos:

Vista la disposicion 3.ª del capítulo V, título III de las Ordenanzas municipales de la villa de Albuquerque, en que se prefiere la pena pecuniaria en que incurre el dueño de caballo, yegua, mulo ó mula ó bestia menor que se halle suelto ó causare daño en los sembrados:

Vistos los artículos 184, 207 y 237 de la ley de 3 de Febrero de 1823, vigente al incoarse este negocio conforme á lo dispuesto en Real decreto de 7 de Agosto de 1831, segun los cuales pueden los Alcaldes tomar las disposiciones convenientes para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo; ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policia y bandos de buen gobierno; imponer y exigir multas que no pasen de 500 rs. á los que les desobedezcan ó les falten al respeto, y á los que turben el órden y el sosiego público:

Vista la ley 41, título II, libro V de la Novísima Recopilacion, en que, encargando la vigilancia conveniente para su cumplimiento, se ordena que deben observarse todas las leyes del reino que expresamente no se hallen derogadas por otras posteriores:

Vistos los artículos 74, párrafo quinto, y 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, con arreglo á los cuales corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo y bajo la vigilancia de la Administracion superior, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales, y aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policia y en las mismas ordenanzas municipales, é imponer y exigir multas hasta las cantidades que como limite se prefiere en proporcion respectiva al vecindario; debiendo, en el caso de que la infraccion ó falta merezca por su naturaleza penas más severas, insinuir la correspondiente sumaria, y pasarla al Juez ó Tribunal competente:

Visto el párrafo segundo, art. 487 del título I libro III del Código penal vigente, que determina que el dueño de ganados que entren en heredad ajena y causaren daño que exceda de dos duros será castigado con la multa por cada cabeza de ganado de 2 á 6 rs., si fuese caballar, mular ó asnal:

Visto el párrafo segundo, art. 305, título II del mismo libro del citado Código, que prescribe que las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes de 8 de Enero de 1845 y cualesquiera otras especiales competen á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes:

Vistas las disposiciones segunda y tercera del Real decreto de 18 de Mayo de 1833, en que se establece que las faltas que segun el Código penal ó las ordenanzas y reglamentos administrativos merezcan multa, ó represion y multa, podrán ser castigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su represion; y que los Alcaldes de los pueblos conservarán la facultad gubernativa de imponer multas hasta la cantidad que permite el art. 75 de la ley de 8 de Enero de 1845, y sin atenerse al limite señalado en el párrafo primero, art. 505 del citado Código penal, solamente cuando dichas penas esten prescritas en ordenanzas ó reglamentos vigentes, cuya publicacion sea anterior á la del referido Código:

Considerando: 1.º Que el Alcalde de Albuquerque, al proceder gubernativamente, previo embargo de dos caballerías en virtud de denuncia de una infraccion de las reglas de policia rural, obraba en el lleno de las facultades que le corresponden conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo el expresado embargo un acto propio del procedimiento gubernativo, que asegura la efectividad de la pena pecuniaria que en tales casos debe exigirse, solo la Autoridad que entiende en el fondo del negocio es la competente para graduar, segun las circunstancias, la conveniencia ó la justicia de que el embargo se alce previamente ó de que subsista hasta la ejecucion de las providencias que recaigan sobre el hecho denunciado:

3.º Que por lo mismo que el Alcalde es competente para entender en el fondo del asunto, y en su consecuencia para resolver sobre el embargo, no ha podido el Juez de primera instancia decidir acerca de éste sino perturbando, como ha perturbado, la marcha del procedimiento gubernativo al invadir las atribuciones de la Administracion, en el ejercicio de la autoridad que libre y desembarazadamente le corresponde, sin perjuicio de la responsabilidad de sus agentes:

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está

rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Subsecretaria.—Negociado 4.º

La experiencia tiene acreditado que la censura de teatros necesita en su aplicacion alguna reforma, que sin alterar en nada el fundamento de esta provechosa institucion fije bien la manera de llevarla á cabo, corrigiendo los abusos que de mucho tiempo vienen lastimando el decoro de la escena española y rebajando la alta mision de la literatura dramática. Los cuatro censores encargados hoy de desempeñar este importante cargo, no pueden hacerlo con el esmero que el Gobierno desea y la pública conveniencia exige, porque autorizando cada uno de ellos aisladamente la representacion de las obras destinadas á la escena, la censura carece de la unidad conveniente, y sus fallos de la justa igualdad que los hace respetables. Estos inconvenientes desaparecen encargando el servicio que hasta ahora ha desempeñado la Junta de censura de los teatros del reino á una persona sola, sobre la cual recaiga la responsabilidad que de otro modo seria inútil exigir. S. M., en vista de estas razones, se ha dignado mandar que para la aplicacion de la censura de los teatros se observen las disposiciones siguientes:

1.º Queda suprimida la Junta de censura de los teatros del reino. En su lugar habrá en Madrid un censor especial que se entenderá directamente con el Ministerio de la Gobernacion.

2.º Las obras dramáticas solo se sujetarán á la censura para los efectos de su representacion en los teatros, rigiendo, respecto de ellas en todo lo demas, las disposiciones generales de imprenta.

3.º Cuando una empresa intente poner en escena alguna obra dramática, ya original, ya refundida, que no haya sido ejecutada ántes en ningun teatro, la presentará al Gobernador de la respectiva provincia, quien la remitirá al Ministerio de la Gobernacion para los efectos de la censura. En las provincias solo se excusarán de este trámite las obras que, ya ejecutadas en los teatros de Madrid, se hallen impresas y conste en ellas la firma del censor declarando que su texto se halla en un todo conforme con el del original cuya representacion hubiese sido autorizada.

4.º Las obras dramáticas aprobadas hasta el día pueden continuar representándose, á no ser que, á juicio del censor, deban someterse á un nuevo exámen.

5.º Sin embargo de las disposiciones anteriores, los Gobernadores de las provincias quedan facultados para suspender las representaciones de toda obra dramática aunque se halle aprobada por la censura, siempre que circunstancias especiales lo aconsejen; pero en este caso darán cuenta al Gobierno para la resolucion definitiva á que haya lugar.

6.º Bajo el nombre de obra dramática se comprenden tambien los libros de óperas, los de zarzuelas y los argumentos de los bailes. La censura tendrá lugar sea cual fuere la lengua ó dialecto en que esté escrita la obra.

7.º Los censores de las provincias continuarán, como hasta aqui, cuidando del exacto cumplimiento de estas disposiciones en la parte que les corresponde.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En virtud de lo dispuesto por Real órden de esta fecha, S. M. ha tenido á bien nombrar Censor especial de teatros á D. Pablo Yañez, Catedrático que ha sido de Retórica y Poética.

De órden de S. M. lo digo á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien destituir á V. S. del cargo de Administrador de la Imprenta Nacional y Director de la Gaceta.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. D. Rafael María Baralt.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Cayetano Arañó y Corona, en solicitud de que se declare de utilidad pública, para los efectos de expropiacion forzosa, la construccion de un molino harinero cuya autorizacion le fué otorgada por Real órden de 29 de Enero de 1855, S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen del Consejo Real, ha tenido á bien destituir al solicitado por no ser aplicables los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836 al establecimiento de la industria privada.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1857.—Moyano.—Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Ultramar.

El nuevo Gobernador General de la Isla de Puerto-Rico, Teniente general D. Fernando Cotoner, al participar al Gobierno de S. M., con fecha 28 de Enero, haberse posesionado del mando de la Isla, manifiesta que el órden público continúa inalterable, y que el estado sanitario de esta es completamente satisfactorio.

SEGUNDA SECCION.

BOLETINES DE LOS MINISTERIOS.

GUERRA.

Relacion de los Capitanes de Infantería colocados, y de los Tenientes de la misma arma promovidos por rigorosa escala al empleo superior inmediato, en virtud de Real órden de esta fecha, á quienes se destina á los cuerpos que á continuación se expresan.

- D. Juan Pocurrull y Novell, Capitan del cuadro de reserva número 28, destinado al regimiento de Africa, número 7.
D. Miguel del Campo y Martínez, Capitan del cuadro número 33, id. al de Córdoba, núm. 10.
D. Juan Arana y Altuna, Capitan del cuadro número 29, id. al de Zaragoza, núm. 12.
D. Gerónimo Carrasco y Lacal, Capitan del cuadro número 30, id. al de Aragón, núm. 21.
D. Ramon Fernandez Cendreria y Mosquera, Capitan del cuadro número 19, id. al del Rey, núm. 1.
D. Juan Navea y Larucea, Capitan del cuadro número 26, id. al de Bailén, núm. 24.
D. Demetrio Gonzalez Cela y Villamil, Capitan del cuadro número 28, id. al de Sevilla, núm. 33.
D. Pedro Gila y Perez, Capitan del cuadro número 7, idem al de Burgos, núm. 36.
D. Francisco Colera y Lopez, Capitan del cuadro número 23, id. al de Murcia, núm. 37.
D. José Daly y Sausó, Capitan del cuadro número 23, idem al de Málaga, núm. 40.
D. Celestino Azín y Bazan, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Navarra, núm. 25, id. de Capitan al cuadro de reserva número 19.
D. Tomas Juncosa y Monte, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Zaragoza, núm. 12, id. de id. al cuadro de reserva número 26.
D. Pedro Menendez y Roger, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Burgos, núm. 36, id. de id. al cuadro número 7.
D. Nicolas Martinez y Garcia, Capitan graduado, Teniente del batallon de Cazadores Ciudad-Rodrigo, núm. 9, idem de id. al cuadro número 28.
D. Francisco Buelto y Carranza, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Málaga, núm. 40, id. de Capitan al cuadro de reserva número 23.
D. Manuel Martinez y Belmar, Capitan graduado Teniente del regimiento de la Princesa, núm. 4, id. de Capitan al cuadro de reserva número 33.
D. Narciso Benet y Trias, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Asturias, núm. 31, id. de id. al cuadro número 23.
D. Juan Rivas y Escarpante, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Luchana, núm. 28, id. de id. al cuadro número 30.
D. Francisco Rollan y Coma, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Granada, núm. 34, id. de id. al cuadro número 26.
D. Pablo de la Riva y Centeno, Capitan graduado, Teniente del regimiento del Principe, núm. 3, id. de id. al cuadro número 19.
D. Cosme Martinez y Navarro, Capitan graduado, Teniente del regimiento de Cuenca, núm. 27, id. de id. al cuadro número 25.
D. Juan Pineda y Guerrero, Capitan graduado, Teniente del regimiento del Infante, núm. 9, id. de id. al cuadro número 8.
D. Isidro Romera y Martinez, Capitan graduado, Teniente del regimiento de América, núm. 14, id. de id. al cuadro número 22.

Relacion de los Capitanes de infantería de reemplazo y colocados, á quienes por Real órden de esta fecha se destina á los cuerpos que á continuación se expresan.

- D. Miguel Bobadilla y Acedo, del cuadro de reserva número 30, destinado de Capitan al regimiento de la Reina, número 2.
D. Mateo Alarcon y Rueda, del cuadro de reserva número 18, id. de id. al regimiento del Principe, núm. 3.
D. Antonio Mesa y Tobar, del cuadro número 35, id. al regimiento de la Princesa, núm. 4.
D. Marcial Llorente y Focinos, del cuadro número 4, idem de id. al regimiento de Saboya, núm. 6.
D. Gerónimo Ortiza y Quiles, del cuadro número 29, id. de idem al regimiento de Africa, núm. 7.
D. Domingo Martinez y Acacio, del cuadro número 10, idem de id. al regimiento de Sajia, núm. 9.
D. Miguel Galindo y Almodóvar, del cuadro número 11, idem de id. al regimiento de Córdoba, núm. 10.
D. Gregorio Esendore y Yaquez, del cuadro número 13, id. de id. al regimiento de Mallorca, núm. 13.
D. Antonio Martín y Cañada, del cuadro número 13, idem de id. al regimiento de Castilla, núm. 16.
D. José Delgado y Ramos, del cuadro número 21, id. de id. al regimiento de Borbon, núm. 17.
D. Gaspar Arribalaga y Sasa, del cuadro número 24, idem de id. al regimiento de Zaragoza, núm. 12.
D. Agustín Sancho y Labarga, del cuadro número 23, id. de id. al regimiento de Galicia, núm. 19.
D. Francisco Diaz y Villa, del cuadro número 4, id. de idem al regimiento de Gerona, núm. 22.
D. Manuel Gomez Pajares, del cuadro número 20, id. de idem al regimiento de Valencia, núm. 23.
D. Juan Muñoz y Sanchez, del cuadro número 30, id. de idem al regimiento de Bailen, núm. 24.
D. Joaquín Sanchez Blancat, del cuadro de reserva número 8, id. de id.
D. José Lazo y Miel, del cuadro número 25, id. de id. Navarra, núm. 25.
D. Vicente Riera y Mutet, del cuadro número 25, id. de idem al id. id.
D. José Aparicio y Mata, del cuadro número 14, id. de idem al id. id.
D. Guillermo Alonso y Flores, del cuadro número 2, idem de id. al regimiento de Albuera, núm. 26.
D. Hermenegildo Gil y Bernudez, del cuadro número 37, idem de id. al id. id.
D. Ramon Torres y Rodriguez, del cuadro número 27, idem de id. al regimiento de Cuenca, núm. 27.
D. José Blanco y Suarez, del cuadro número 5, id. de id. al regimiento de Sevilla, núm. 33.
D. Antonio Gil Taboada, del cuadro número 5, id. de id. al id. id.
D. Vicente Cobian y Otero, del cuadro número 5, id. de idem al id. id.
D. Manuel Laso y Perales, del cuadro número 27, id. de idem al id. id.
D. José Bergel y Soto, del cuadro número 27, id. de id. al regimiento de Murcia, núm. 37.
D. Miguel Gambin y Soler, del cuadro número 36, id. de id. al regimiento de Leon, núm. 38.
D. Inocencio Albarado y Parra, del cuadro número 37, idem de id. al id. id.

D. Sebastian Bermejo y Loulle, del cuadro núm. 19, idem de id. al regimiento de Málaga, núm. 40. D. Jaime Vera y Tubia, del cuadro núm. 27, id. de idem al id. id.

D. Ambrosio Repasa y García, de reemplazo en Castilla la Vieja, id. de id. al id. núm. 23. D. Antonio Martínez y Ruiz, de reemplazo en las Provincias Vascongadas, id. de id. al id. núm. 25.

D. Vicente Gomez y Moreno, de reemplazo en Andalucía, id. de id. al id. núm. 2. D. Severiano Uztariz y Perez, de reemplazo en Aragón, id. de id. al id. núm. 24.

QUINTA SECCION.

BOERNADORNES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de provincias en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with columns: Número de salida de las liquidaciones, Nombres de los interesados. Lists names and numbers for various provinces like Logroño, Murcia, Vizcaya, Valencia.

TERCERA SECCION.

OFICINAS GENERALES.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

ESTADO DE OPERACIONES.

3.ª SEMANA DE FEBRERO DE 1857.

ESTADO abreviado de las operaciones practicadas por la Administracion de la Caja en la tercera semana del mes de Febrero de 1857.

CUENTA DE LOS DEPOSITOS.

Large table with columns: DEPOSITOS EN METALICO Y CUENTAS CORRIENTES, DEPOSITOS EN EFECTOS. Rows include Necesarios, Voluntarios, Provisionales para subastas, Fondos de corporaciones civiles, etc.

CAJA.

Table with columns: CARGO, DATA, METALICO, PAPEL. Rows include Existencia en Caja al finalizar la semana anterior, Ingresos, Pagos por cuentas corrientes, etc.

NOTA. En las existencias que aparecen en Caja por papel estan incluidos los billetes del Tesoro en garantía. OTRA. El movimiento que aparece por fondos de corporaciones civiles solo comprende lo ocurrido en esta provincia. Madrid 23 de Febrero de 1857.—V. B.—El Director general, Bartolomé Hermida.—El Contador, Cristóbal Piñana.

Table with columns: HORAS, BAROMETRO REDUCIDO A 0 metros, TEMPERATURA EN GRADOS CENTIGRADOS, DIRECCION DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO. Includes data for Logroño, Murcia, Vizcaya, Valencia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID. OBSERVACIONES METEOROLOGICAS DEL DIA 25 DE FEBRERO DE 1857.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE BIENES NACIONALES.

SECCION DE CONTABILIDAD.

ESTADO GENERAL que demuestra por procedencias el número de fincas rústicas y urbanas, censos y foros de que se incautó la Hacienda pública, á virtud de la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y su aclaratoria de 11 de Julio de 1856, segun resulta por los inventarios recibidos hasta la fecha de los Comisionados de ventas y Administradores del ramo en las provincias; lo enajenado por ventas realizadas en remate público, y las que quedan existentes sin vender por la suspension acordada en los Reales decretos de 23 de Setiembre y 14 de Octubre último, cuyo resultado total es el siguiente:

Table with columns: BIENES INCAUTADOS POR LA HACIENDA PUBLICA, BIENES QUE CONSTAN ENAJENADOS POR VENTAS REALIZADAS EN PÚBLICO REMATE, BIENES QUE RESULTAN EXISTENTES SIN VENDER. Rows include Del Estado, Del clero regular, Del clero secular, De Ordenes militares, De secuestros del ex-Infante D. Carlos, De corporaciones civiles.

NOTA. El pormenor, con distincion de provincias, de bienes incautados, bienes vendidos y bienes existentes, se detalla en los estados parciales señalados con los números 1, 2 y 3. Madrid 31 de Enero de 1857.—El Director general, Luis de Estrada.



que le sean aplicables y no se hallen precisadas en el presente.

Madrid 8 de Julio de 1856.—Manuel Perez.—Aprobado por S. M.

Madrid 21 de Febrero de 1857.—Hay una rúbrica y sello que dice Ministerio de la Guerra.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de... enterado del pliego de condiciones formado por la Intervención general militar para la construcción de 21,000 colchones...

Por el suministro de cada colchon y almohada, se le abonará mensualmente rs. vn. ....

(Fecha y firma del interesado.)

INTENDENCIA DE EJERCITO

DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Los Sres. D. Ramon Gareta, D. Felipe Abascal, Don Modesto Reyester, D. Francisco Soldevilla y D. Santiago Ruiz, se presentarán en esta oficina a la mayor brevedad...

Madrid 23 de Febrero de 1857.—Paredes. 633

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de Garciez, en esta provincia, dotada con la cantidad anual de 2,200 rs., se hace saber al publico...

Jaen 21 de Febrero de 1857.—José Pasquán Castañeda. 650

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Diputación provincial de la Coruña.—Por acuerdo de esta corporación en sesión de 3 del corriente, se mandó citar y emplazar para ante el Supremo Tribunal Contencioso-administrativo...

Y para que llegue a conocimiento de los interesados se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia.

Coruña 24 de Setiembre de 1856.—El Gobernador civil, Presidente, Mariano Castillo.—P. A. de S. E., José Puente y Brañas, Secretario. 663

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA.

Hallándose vacante una plaza de alguacil de esta Audiencia territorial por pronuncion de Rafael Tarongí a otra de portero, de orden del Sr. Regente de la misma...

Palma 13 de Febrero de 1857.—Juan Antonio Fiol, ántes Perelló. 632

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BARCELONA.

No habiéndose presentado aspirantes á la plaza de alguacil vacante en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés, que reúnan los requisitos prevenidos en los artículos 30 y 31 de la Real orden de 30 de Octubre de 1852...

Barcelona 20 de Febrero de 1857.—Pablo Henrich, Secretario. 632

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

RECTIFICACIONES Y NOTAS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DEL ESTADO: NOTICIAS VARIAS DE MADRID Y DE LAS PROVINCIAS.

SEVILLA 22 de Febrero.—Hace días que tenemos noticia de algunos hechos que honran sobremedura á una persona respetable de esta población, cuya susceptibilidad hemos temido herir haciéndolos públicos.

Es pues el caso que la escuela de párvulos establecida en los antiguos Toribios, se hallaba en un estado deplorable, sin condiciones de salubridad, y hasta sin los retretes, tan indispensables en estos establecimientos.

No tengo todavía noticias exactas sobre este arreglo. Me limitaré pues á anunciar hoy que la Rusia se compromete á prestar un socorro considerable á la Persia en su guerra con la Inglaterra.

Otro corresponsal, tambien de Paris, escribe con igual fecha al mismo periódico lo siguiente:

«Viéndose el Shah acometido por dos cuerpos de ejército ingleses, apeló al auxilio eventual de Ja Rusia. El General ruso, Principe Bariatinsky, el mismo que se distinguió en sus triunfos contra los turcos, está pronta á entrar en Persia á la primera señal.

EXTERIOR.

Despacho telegráfico particular de la GACETA DE MADRID.—Paris miércoles 24 de Febrero.—El Norte de Bruselas cree que se ha firmado la paz. La Inglaterra, desistiendo en parte de sus pretensiones, devolverá la plaza de Herat.

En la sesión del 20 de la Cámara de los Comunes se ha hablado de un tratado secreto ademas del que se ha dicho haberse concluido entre Rusia y Persia.

Las últimas resoluciones de las Potencias se están llevando á cabo en Oriente. Dicese que el 12 de

Febrero será cuando la ciudad de Bolgrad debe ser entregada oficialmente por las autoridades rusas á los comisionados de las provincias moldavas.

El corresponsal de la Presse en Berna anuncia que algunos partidarios exaltados de la dinastía prusiana en Neuchatel habian intentado tales demostraciones, que el Prefecto de esta ciudad ha tenido que decretar algunas prisiones.

El Gobierno francés ha sometido al Cuerpo legislativo un proyecto de ley concediendo una pensión de 400,000 francos al Mariscal Pelissier, Duque de Malakoff.

El Tribunal correccional del Sena ha despachado ya las causas formadas á veinte y tantos afiliados en la sociedad secreta la Mariana, que parece se fundó para establecer la República comunista.

El 9 de Febrero se verificó en Cristiania (Noruega) la solemne apertura del Storthing, ó sea de las Asambleas legislativas.

«Los lazos que unen á Noruega con Suecia se afirman y estrechan sin cesar. He comprendido toda la importancia de la grande obra de mi padre, de gloriosa memoria, es decir, la íntima union de dos pueblos destinados por la naturaleza misma á la confraternidad, á la vida y á la muerte; union importante y necesaria á la independencia del Norte de Europa.

En el mismo discurso se lee el siguiente párrafo relativo á las relaciones extranjeras:

«Nuestras relaciones con todas las Potencias extranjeras no han experimentado cambio alguno, y continúan siendo amistosas. Un tratado particular celebrado en 1853 con Francia é Inglaterra ha estrechado los vínculos de amistad que me unen á los Monarcas de estos Estados.»

Las noticias más recientes del mar Caspio hacen prever una participación eventual de Rusia en los asuntos de Persia. Dicese ya que el General Chruleff, cuya division se colocó el 28 de Enero en el confluente del Kur y del Araxe, habia tenido el día siguiente una larga conferencia sobre este punto con Abberad-Khan, enviado del Gobernador de Farsistan.

He aquí las noticias que extractamos de varios periódicos extranjeros acerca de la dificultad anglo-persa.

A la Independencia belga escriben desde Paris, con fecha 18, lo siguiente:

«Hay una noticia, fecunda en hipótesis y comentarios de toda especie, de la cual nada se ha traslucido ni anoche ni esta mañana, sino en cierto círculo político, á saber: la conclusion de ese tratado secreto, de que ya se ha hablado entre la Rusia y la Persia. Se cree de la manera más positiva que el tratado fue ratificado en Teheran el 18 de Enero de 1857.

Debo advertiros, sin embargo, que me es imposible en este momento garantizar la autenticidad de este hecho. Mañana os daré noticias más circunstanciadas sobre este importante asunto.»

Otro corresponsal, tambien de Paris, escribe con igual fecha al mismo periódico lo siguiente:

«Viéndose el Shah acometido por dos cuerpos de ejército ingleses, apeló al auxilio eventual de Ja Rusia. El General ruso, Principe Bariatinsky, el mismo que se distinguió en sus triunfos contra los turcos, está pronta á entrar en Persia á la primera señal.

«Las ratificaciones del tratado firmado entre la Rusia y la Persia el 3 de Enero último se han canjeado en Teheran el 18 del mismo mes. Este tratado cede á la Rusia una parte del territorio que existe en las fronteras de Turquía entre Bayazi y Nakhshivan.

«El Sund, por su parte, dice lo siguiente: «Las ratificaciones del tratado firmado entre la Rusia y la Persia el 3 de Enero último se han canjeado en Teheran el 18 del mismo mes.

Se anuncia que de San Petersburgo se han enviado inmediatamente órdenes para construir una línea de fuertes en el territorio nuevamente cedido.»

Catalina, conocida por Catarinella, pasaba hace cinco ó seis años por tener el don de las profecías y de los milagros. Esta reputacion llamaba á su lado á gran número de personas. Ganaba mucho, y lo que es más extraño, los engañados no eran frecuentemente de la clase en que la ignorancia y la miseria excusan todas las credulidades: Príncipes y Princesas, Marqueses y Condes frecuentaban la casa de Catarinella.

Uno de los funcionarios de la corte del Papa imaginó albergarla en su casa, en Roma, y procuró ademas á su profetisa una audiencia del Santo Padre.

En la actualidad se ocupan mucho en Constantinopla de los preparativos que se hacen para el matrimonio de tres hijas del Sultan con Ilhami-Bajá, hijo del difunto Abbas-Bajá, de Egipto, con el hijo de Mehmet-Ali-Bajá, Ministro de Marina y cuñado del Sultan, y con el hijo de Ahmet-Fotih-Bajá, gran Maestro de artillería y cuñado tambien de su Soberrano.

Los futuros yernos del Sultan buscan por toda Europa adornos y diamantes dignos de ser ofrecidos á sus augustas esposadas, y se dice que las tres nupcias harán revivir, durante algunos días, aquel lujo oriental, aquellas fiestas de las Mil y una noches, cuyas tradiciones se pierden en Oriente á medida que la civilizacion europea hace progresos.

Por su parte el Sultan, cuya generosidad es, segun cuentan, proverbial, se propone hacer á sus yernos ricos presentes; y para comenzar, da al hijo de Mehmet-Ali-Bajá el magnífico palacio de Def-tendar-Aburru en el Bósforo, que fué habitado por el Principe Napoleon cuando su primera permanencia en Constantinopla, y que pertenece á la primera hija del Sultan, casada con Ali-Gali-Bajá.

A las funciones que se celebrarán con motivo de estos tres casamientos, hay que añadir las que se harán para la circuncion de tres hijos del Sultan.

AUSTRIA.—Viena 16 de Febrero.—Por más que no se haya fijado todavía oficialmente la época de la apertura de las conferencias de Neuchatel, se asegura no obstante en los círculos mejor informados que en el Ministerio de Negocios Extranjeros se están redactando las instrucciones para el Baron de Hubner, que ántes de expedirlas se enviarán á Milan para que las examine el Conde Buol, si es que todavía permanece en esa ciudad.

Idem 17.—Se sabe que la salida de SS. MM. de Milan se ha fijado para el 5 de Marzo. Los Ministros no llegarán á Viena ántes de esa época.

PRUSIA.—Berlin 17 de Febrero.—Ya no se hará esperar la conclusion del asunto de Neuchatel. Varias circunstancias contribuyen á sostener la irritacion contra Suiza, la relacion que los realistas llegados aqui han hecho de los sufrimientos que han experimentado en Berna, la destitucion de 36 empleados municipales, por aparecer complicados en los sucesos de Setiembre, las amenazas contra los habitantes de Neuchatel que se han fugado por librarse del servicio militar; todo esto contribuye á que se considere la cuestion en Paris como de principios.

Idem 19.—Las amenazas de la prensa suiza de que van á ser juzgados los desertores de Neuchatel con todo el rigor de las leyes militares, con objeto de ejercer presionias contra Prusia, han sido aquí muy mal acogidas.

Idem 20.—El Barón de Rechthosen, Plenipotenciario de Prusia en la comision de los Principados, regresará á su puesto en la semana próxima. Los periódicos de varios partidos se esfuerzan en probar que Prusia no puede tener intereses en la cuestion de union de los Principados.

Idem 21.—El espíritu consolador, ejercicio para todos los días del mes sobre algunas palabras del Espíritu Santo, por el autor de la Imitacion de la Santísima Virgen. Nueva traduccion corregida y aumentada.—2.º Luz y paciencia, y El consuelo de los consuelos para las almas católicas, ó sea Confesion y Sagrada Comunión.—Oraciones sacadas de la Abja eucarística, nuevo devocionario con este objeto.

Idem 22.—El Libro de los consuelos.—Contiene dos opúsculos: 1.º El espíritu consolador, ejercicio para todos los días del mes sobre algunas palabras del Espíritu Santo, por el autor de la Imitacion de la Santísima Virgen. Nueva traduccion corregida y aumentada.—2.º Luz y paciencia, y El consuelo de los consuelos para las almas católicas, ó sea Confesion y Sagrada Comunión.—Oraciones sacadas de la Abja eucarística, nuevo devocionario con este objeto.

Idem 23.—Guía práctica del joven cristiano.—Obra escrita conforme á la publicada en italiano por el P. Bresciani, de la Compañía de Jesus, con el título: Avisos para conservar los frutos de la buena educacion recibida en el colegio.

Idem 24.—Manual de Caridad.—Obra escrita en francés por el presbítero M. Isidoro Mulois, y traducida de la décima edición francesa.

Idem 25.—Cartas á un joven sobre la piedad. La Biblioteca manual del Cristiano constará de 12 tomos, cuyo precio es el de 4 rs. uno en Madrid, y 5 reales en provincias, franco de porte.

Idem 26.—Regalo de un libro piadoso, lujosamente impreso, al repartirse el sexto y el dozavo tomo. 2.º Rebaña del 100 por 100 á los que, al recibir los tomos publicados, adelanten el importe de los dos siguientes.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la intervencion de arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Table with columns: ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE AYER, PRECIOS DE ARTICULOS AL MAYOR Y POR MENOR EN ESTE DIA, PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Includes items like trigo, harina, carne, etc.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 23 de Febrero de 1857.—El Alcalde, el Duque de Berwick y de Alba.

BOLSA.

Ayer el consolidado se publicó á 39-45, y á última hora se sostenia firme. La diferida tambien se publicó á 25-45, y una hora despues de cerrada continuaba hallando dinero á 25-45.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 39-45 c. Idem del 3 por 100 diferido, id., 25-45. Amortizable de primera, id., 11-60 y 55.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 50-65.—Paris á 8 días, 5-27 d. Plazas del reino. Daño. Benef. Daño. Benef.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. Lists various cities and their exchange rates.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Paris 25 de Febrero á las cuatro y cuarenta y cinco minutos de la tarde. Bolsa de hoy.—Fondos franceses.—Tres por 100, 70.—Cuatro y medio por 100, 95-50.

BIBLIOGRAFIA.

TEJADO, EDITOR.—BIBLIOTECA MANUAL DEL cristiano.—(Con licencia de la Autoridad eclesiástica). De esta interesante biblioteca que ha alcanzado en vista de los tomos que ya se han publicado de ella, calorosas recomendaciones de los Sres. Prelados y preciosas concesiones de indulgencias otorgadas por los mismos á las personas que los lean, se han publicado ya cinco tomos, cuyos títulos son los siguientes:

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las siete y media de la noche.—Las Vespers sicilianas. TEATRO DEL PRINCIPE.—A las ocho y media de la noche.—El Trovador, drama en cinco jornadas.—Cura la Malagueña, baile. TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—Ultimo representacion, por ahora, de El Campanero de San Pablo, drama de espectáculo en cuatro actos y un prologo.—El Carnaval, baile compuesto y dirigido por D. Antonio Ruiz. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—Sinfonia.—Frá-Diavolo. TEATRO DE LOPE DE VEGA.—A las ocho y media de la noche funcion extraordinaria.—Fantasia brillante á completa orquesta, compuesta expresamente para esta funcion, y dirigida por el profesor D. Vicente Ramos.—Honra y provecho, comedia en tres actos.—Romanza de tiple de la zarzuela A Rusia por Valladolid.—La Aurora galitana, baile nuevo compuesto para esta funcion, y dirigido por D. Pedro Nieto.—Buenas noches, Sr. D. Simon zarzuela en un acto.